



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN No. 202150167718

(14 de octubre de 2021)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0051025-19

Comparendo No. 5-1-618792

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA en contra de la Orden de Policía No. 202130140497 dictada en la audiencia pública celebrada el día 08 de abril de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, donde se impuso medida correctiva

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de octubre del año 2019, el funcionario de la Policía Nacional identificado con placa policial No. 173.495, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso orden de comparendo No. 5-1-618792 a LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.633.109, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: *"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

De acuerdo con la información registrada en el documento oficial contentivo de la orden de comparendo en mención, se dejó constancia de los medios utilizados durante el procedimiento, estos fueron la orden de policía, el registro a persona, retiro del sitio e incautación.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

En el documento oficial, el representante de la fuerza pública describió que la ciudadana se encontraba incumpliendo el artículo 03 del Decreto Presidencial 1924 de 2019, por lo cual relató los hechos acontecidos en la carrera 70 # 49, Barrio Estadio, en los siguientes términos:

“En el momento de registrar la ciudadana antes mencionada se le encuentran 120 volantes publicitarios en violación al Decreto 1924 en su artículo 3”

El día 29 de octubre de 2019, la presunta infractora objetó en término la orden de comparendo impuesta, mediante manuscrito en el que indicó lo siguiente:

“Yo Liliana María Buitrago pido una audiencia porque soy inocente yo no sabía de eso que era ilegal”

Lo anterior dio lugar a que se emitiera auto de apertura del proceso verbal abreviado con Radicado THETA No. 02-0051025-19, por medio del cual la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ordenó citar a LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA, para agotar las etapas procesales allí establecidas.

El día 08 de abril del año en curso, la autoridad de policía competente se constituyó en audiencia pública la cual quedó registrada en audio anexo al expediente, para el efecto acudió a la diligencia la señora LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA en calidad de presunta infractora, y dentro de la cual la inspectora realizó el reconocimiento de la orden de comparendo que dio origen al presente trámite

Durante la actuación administrativa se adelantó el procedimiento contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En razón a ello, la ciudadana tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, aportar o solicitar los elementos de prueba que consideró pertinentes y finalmente, interponer los recursos de ley.

En ese contexto, previa exposición de los fundamentos normativos de la decisión a adoptar, las consideraciones del Despacho y la motivación del fallo, la funcionaria



Alcaldía de Medellín

encargada procedió a decidir de fondo el asunto a través de la Orden de Policía No. 202130140497 emitida en audiencia pública el 08 de abril de 2021, mediante la cual declaró infractora a LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y como consecuencia le impuso la medida correctiva de multa general tipo 4.

Notificada la decisión en estrados, LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero de ellos fue resuelto de manera desfavorable por la A quo durante la audiencia pública. En consecuencia, se concedió la apelación ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín en los términos del numeral 4 del artículo 223 ibídem, en orden a lo cual, la falladora de primera instancia se dispuso a remitir la actuación a esta autoridad administrativa especial de policía mediante oficio No. 202120030240.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación, sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y





Alcaldía de Medellín

Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín, ni por los medios virtuales habilitados para el efecto.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la recurrente con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, en la audiencia pública celebrada el día 08 de abril de 2021, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

A su vez, respecto de los términos legales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera: ¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean judiciales o administrativos, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se establecen entonces como una garantía tanto para la ciudadana como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, el legislador estableció a través de la norma jurídica los lineamientos procedimentales que señalan los términos especiales para adelantar las distintas

¹ Sentencia T 1165 de 2013.





Alcaldía de Medellín

actuaciones administrativas o judiciales, garantizando que la ciudadana conozca claramente en qué momento procesal se encuentra y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 no es ajena a lo anterior, en este sentido, consagró términos perentorios tanto para el proceso verbal abreviado como para el verbal inmediato. Respecto del que regenta el presente trámite, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señaló que el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

Con relación a la forma como se deben contar los términos, es oportuno anexar la tabla que indica el momento en que la apelante tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de la celebración de la Audiencia Pública	Fecha de recepción del expediente ante el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Jueves 08 de abril de 2021	Martes 13 de abril de 2021	Jueves 15 de abril de 2021

Por lo expuesto, es claro para este Despacho que la recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día jueves 15 de abril de 2021, máxime si en cuenta se tiene que la operadora de primera instancia fue enfática al advertir a la apelante los términos en los que se concedió la respectiva impugnación y el superior jerárquico ante quien debía dirigir el escrito de sustentación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

En consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido en audiencia pública del día 08 de abril de 2021, el cual carece de sustento. Lo anterior en cumplimiento del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso que dicta:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarar desierto. La misma decisión





Alcaldía de Medellín

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

Por todo lo anterior, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por LILIANA MARÍA BUITRAGO HIGUITA, en contra de la Orden de Policía No. 202130140497 dictada en audiencia pública celebrada el día 08 de abril de 2021 por la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para la parte interviniente.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión en los términos de ley.

CUARTO. DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

QUINTO. Contra el presente acto no proceden recursos. 1

BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA

Secretario de Despacho

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Diana Marcela Monsalve Valderrama Abogada Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Ramón Francisco Mena Bedoya Abogado – Coordinador Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario – Abogado Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
---	---	---





Alcaldía de Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN No. 202150167718
(14 de octubre de 2021)

El día _____ de _____ de 2021, siendo las _____, se
 notifica _____ al _____ APELANTE

identificado con C.C. _____ de la
 Resolución que antecede. Contra la presente no procede
 recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

 FIRMA

NOTIFICÓ:

 AUXILIAR NOTIFICADOR



